



AUTO 112 0378

01 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0379 del 10 de marzo del 2016, la persona interesada manifestó que *"los nietos del señor Juan María Henao hacen uso del agua de una fuente y no tienen legalizado el uso del recurso hídrico y adicionalmente captan el recurso aguas arriba de la captación del señor Pedro Zapata Murillo, a través de un represamiento artesanal, el cual retiene toda el agua e impide que en época de verano intenso continúe su flujo normal aguas abajo, quedando la captación del señor Zapata sin Agua. El agua lo usan para cultivos de pimentón"*, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención el día 17 de marzo de 2016 y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, donde se logró concluir lo siguiente:

Conclusión:

- ✓ "En predio con PK_PREDIOS 6742001000000500049, perteneciente al señor Juan María Henao Jaramillo, localizado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente, se capta de manera artesanal todo el caudal de una fuente hídrica y se está haciendo un uso indiscriminado del agua (desperdicio del recurso).
- ✓ El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta 66, km 100, sector 100, Bucaramanga, Colombia
www.colombia.gov.co/sgf/Apoyo_Gestión_Jurídica/Anexo2

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Miguel Angel López 28-Juqueyera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Samanero, Bogotá, NIT: 890766140-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 29
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El día 17 de marzo de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, donde se logró evidenciar que el señor Juan María Henao Jaramillo, está captando agua de una fuente hídrica (sin nombre) para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de agua; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio; El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

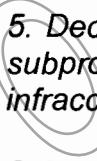
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Rules: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/estandar/Unidad/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
28-Juquera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá B San Geronimo Quita. NIT: 890985132-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 502 Bosques: 834-85-83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544-30-79
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefac (054) 536 20 40 - 287 43 29

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ “Para ingresar al predio se dirige por la vía de San Vicente que conduce a la estación de EPM- Rio Abajo, después de pasar la escuela veredal la Compañía, 200 metros después de pasar la tienda punto azul. Casa azul y roja, enmallada alrededor, es la vivienda del señor Juan María Henao Jaramillo.
- ✓ El señor Juan María Henao Jaramillo, está captando toda el agua de una fuente hídrica para uso doméstico y agropecuario, sin contar con la respectiva concesión de agua.
- ✓ Se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio.
- ✓ El señor Henao Jaramillo, no posee disposición a las recomendaciones realizadas en el predio al momento de la visita.
- ✓ El señor Henao Jaramillo, tienen establecidos cultivos agrícolas (pimentón) dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Que conforme a lo contenido en el expediente 056740323983 se puede evidenciar que el señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055 con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0379 del 10 de marzo del 2016.
 - Informe técnico con radicado 112-0642 del 28 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de aguas; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio, en contravención al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.
 - **CARGO SEGUNDO:** Establecer cultivos agrícolas en la franja de protección de la Ronda Hídrica (sin nombre); en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente 056740323983, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Juan María Henao Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.055, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Juan María Henao Jaramillo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056740323983

Fecha: 29/03/2013

Asunto: Inicio y Formulación de Cargos

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente